REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación No. 958

Radicación	: 76001-33-33-016-2015-00232-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante	: Ane Sorayda Caro Lenis
Demandados	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día lunes (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 03:20 p.m.**, la asistencia de la parte demandante – recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Notificación por **ESTADO ELECTRONICO** No. 131 de fecha 27 AGO 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 516

Expediente	: 76001-33-33-**016-2016-00066**-00
Medio de Control	: Nulidad y Rest. Del Derecho – Lab. –
Demandante	: Raúl Orlando Sanabria Ramírez
Demandados	: Departamento del Valle del Cauca

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 196 a 198 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 83 de junio 5 de 2018, notificada el 12 de junio de esa misma anualidad (Fols. 185-192), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 83 de junio 5 de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 131 de fecha 21 MAR 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 514

Expediente	: 76001-33-33-**016-2016-00077**-00
Medio de Control	: Nulidad y Rest. Del Derecho – Lab. –
Demandante	: Consuelo Castañeda Calderón
Demandados	: Departamento del Valle del Cauca

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 112 a 114 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 82 de junio 5 de 2018, notificada el 12 de junio de esa misma anualidad (Fols. 100-108), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 82 de junio 5 de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 131 de 21 2018

fecha 22 2018 se notifica el auto que antecede, se fijá a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 513

Expediente	: 76001-33-33-**016-2016-00098**-00
Medio de Control	: Nulidad y Rest. Del Derecho – Lab. –
Demandante	: Luis Edmundo Fajardo Fajardo
Demandados	: Departamento del Valle del Cauca

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 93 a 95 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 81 de junio 5 de 2018, notificada el 12 de junio de esa misma anualidad (Fols. 83-90), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 81 de junio 5 de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 131 de fecha 27 AGO 2013 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 511

Expediente	: 76001-33-33-**016-2017-00012**-00
Medio de Control	: Nulidad y Rest. Del Derecho – Lab. –
Demandante	: Jairo José Morales Viera
Demandados	: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 103 a 112 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 80 de mayo 31 de 2018, notificada el 06 de junio de esa misma anualidad (Fols. 92-99), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 80 de mayo 31 de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 131 de fecha 27 MAY 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 512

Expediente : 76001-33-33-**016-2017-00074**-00
Medio de Control : Nulidad y Rest. Del Derecho – Lab. –
Demandante : Luz Dary Luengas Patiño
Demandados : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 143 y 144 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 93 de junio 15 de 2018, notificada el 18 de junio de esa misma anualidad (Fols. 134-139), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 93 de junio 15 de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 131 de fecha 27 AGO 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación No. 959

Expediente	: 76001-33-33-**016-2017-00123**-00
Medio de Control	: Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -
Demandante	: Mario Ernesto Amador Socarras
Demandados	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día viernes (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 11:20 a.m.**, la asistencia de la parte demandada - recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Notificación por **ESTADO ELECTRONICO** No. 131 de fecha 27 AGO 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 510

Radicación	: 76001-33-33-016-2017-00239-00
Medio de Control	: Nulidad Simple
Demandante	: Camacol, Valle
Demandado	: Municipio de Santiago de Cali, Valle – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA.

Ref. Auto resuelve suspensión provisional

Se decide la solicitud de suspensión provisional pedida por la parte demandante, en el presente medio de control de Nulidad Simple, adelantado contra el Municipio de Santiago de Cali –Dagma.

Efectuado el traslado de la medida cautelar -*suspensión provisional*- solicitada, la entidad demandada a través de apoderado judicial lo descorrió, y solicito negarla.

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante, solicita la nulidad los artículos 3 y 4 de la Resolución N° 4133.0.21.1051 de 2015 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LAS FRANJAS DE PROTECCIÓN EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CAL"*, que disponen lo siguiente:

> **Artículo Tercero**. Definir como Franja de Protección para la Red de Acequias y Derivaciones de la Comuna 22, de la determinada conforme a los estudios realizados en los convenios con ICESI Nos. 47133.0.27.2.009 y 47133.0.27.2.008 de fecha 16 de octubre de 2009, y para el resto de acequias que no fueron priorizadas por sus características Ecosistémicas, se debe mantener una franja de 10 metros a partir del borde de la corriente lado y lado".
>
> **Artículo Cuarto**. Para aquellas Acequias y/o Derivaciones, Drenajes Naturales ubicadas en sitios que no cuenten con los respectivos estudios como los de la Comuna 22, se definirá la Franja de Protección, conforme a la aplicación de los criterios definidos en la Guía Metodológica para la Definición de Rondas Hídricas elaborado por la Universidad Nacional de Medellín para el Ministerios del Medio Ambiente, los cuales son: componente Geornorfológico, Ecosistémicos e Hidrológico, los cuales deberán ser elaborados y presentados por las personas naturales o jurídicas que vayan a desarrollar proyectos, obras y actividades de construcciones urbanísticas en el área urbana del Municipio de Santiago de Cali.

Parágrafo Primero: Para los proyectos, obras y actividades de construcciones urbanísticas, se adoptan los Términos de Referencia que definen uno a uno los tramites a realizarse por la persona natural o jurídica responsable, siendo necesario para el inicio del proceso de construcción contar con la definición de franja de protección, como uno de los requisitos para obtener El Concepto Ambiental de Obra.

Parágrafo Segundo: A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los proyectos, obras y/o actividades de construcciones urbanísticas deberán solicitar la definición de franja de protección, previo al desarrollo constructivo del mismo.

Parágrafo Tercero: Los plazos de expedición de los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, aplicables a los procesos de construcción serán los definidos en las hojas de vida de los tramites ambientales respectivos.

Además, la totalidad la Resolución No. 4133.0.21.1055 de 2015 *"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL CONCEPTO AMBIENTAL DE OBRA COMO INSTRUMENTO DE CONTROL PARA LA REGULACION, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION Y/O URBANIZACION, Y SE ADOPTAN LOS TERMINOS DE REFERENCIA PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCION EN EL AREA DE JURISDICCION DEL DAGMA"*.

Como fundamento de la suspensión provisional, señala:

Que en virtud de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA, solicita decretar, como medida cautelar, la suspensión provisional de los artículos 3 y 4 de la Resolución 4133.0.21.1051 DE 2015, y la totalidad la Resolución 4133.0.21.1055 de 2015, proferidas por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente de Cali – DAGMA.

Para sustentar lo anterior, expuso lo siguientes hechos:

Que, el 24 de diciembre de 2015, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente de Cali – DAGMA, promulgó la resolución N° 4133.0.21.1051 de 2015 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LAS FRANJAS DE PROTECCIÓN EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"*.

Que, el 28 de diciembre de 2015, el DAGMA, también promulgó la resolución N° 4133.0.21.1055 de 2015 *"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL CONCEPTO AMBIENTAL DE OBRA COMO INSTRUMENTO DE CONTROL PARA LA REGULACION, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION Y/O URBANIZACION, Y SE ADOPTAN LOS TERMINOS DE REFERENCIA PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCION EN EL AREA DE JURISDICCION DEL DAGMA"*.

Que el 20 de mayo de 2016, CAMACOL, Valle, interpuso la revocatoria directa contra los artículos 1,2,3 y 4 de la Resolución N° 4133.0.21.1051 de 2015 y la totalidad de la Resolución N° 4133.0.21.1055 de 2015, resuelta a través de la Resolución N° 4133.0.21-749 del 19 de julio de 2016, negando la misma.

Que mediante el oficio del 07/10 de 2016, la actora solicitó la revisión de legalidad de la Resolución No. 4133.0.21.1055 del 28 de diciembre de 2015, y de los artículos 1, 2, 3, y 4 de la Resolución No. 4133.0.21.1051 del 24 de diciembre de 2015.

Que en respuesta a la anterior solicitud, la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali, el 23 de diciembre de 2016, indicó lo siguiente:

> ... El concepto ambiental de obra es un *"instrumento de control para la regulación, no un requisito nuevo, es una norma compilatoria de trámites y existentes en el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA- los cuales están amparados en la normatividad municipal y nacional, debiendo siempre primar el interés general sobre el particular como principio jurídico otorgado por la Constitución Política y que debe tener prevalencia principalmente cuando se trata de la protección de los recursos naturales renovables donde lo que se busca es evitar posibles impactos ambientales"*.

II. TRAMITE

Mediante auto No. 1226 de junio 7 de 2017, el Despacho dio traslado a la entidad demandada de la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (Fol. 70 C-1).

Por escrito del 6 de diciembre de 2017, la entidad demandada descorrió el traslado[1], oponiéndose a la suspensión de los actos acusados, para ello, expuso lo siguiente:

Que la expedición de las referidas resoluciones está ajustadas a Derecho y no violan ninguna normatividad vigente. Por lo tanto, se opone a la solicitud de la demandante. Que reitera los mismos argumentos y fundamentos de derecho invocados en la respuesta dada en la Resolución No. 4133.0.21-749 del 19 de julio de 2016, que el DAGMA profirió para resolver la revocatoria directa pedida por Camacol.

Que los actos demandados se profirieron en aplicación del principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Carta Política, al amparo de las normas y parámetros técnicos que rigen la materia del asunto.

1 Folios 73 a 76.

Que el DAGMA, como autoridad ambiental esta llamada a ejercer el control, vigilancia y seguimiento de estos procedimientos, y en esa vía, estos actos administrativos gozan de plena seguridad jurídica, máxime si han procurado la conservación, preservación y protección del ambiente como evidentemente se constata a través de las actas, informes técnicos, estudios y conceptos ambientales que soportan adecuadamente los actos *sub examine*.

Que el concepto ambiental de obra se encuentra vigente desde el año 2012, razón por la cual no es un requisito nuevo o adicional, el cual surgió por solicitud de la misma Demandante.

Que el Decreto Municipal Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016 *"Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias"*, establece en su artículo 229 las funciones del DAGMA, entre las cuales se encuentra las siguientes:

> Ejercer como máxima autoridad ambiental en el área urbana del Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
>
> (...)
>
> 10. Realizar el control y seguimiento a las actividades que hacen uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables e imponer las medidas preventivas y/o sancionatorias definidas en la ley.
>
> 11. Otorgar licencias ambientales, concesiones, permisos, autorizaciones, salvoconductos y demás instrumentos de manejo y control ambiental establecidos por la ley para el uso, aprovechamiento y/o movilización de los recursos naturales renovables.

Que respecto a las competencias de la Nación, de las entidades territoriales y de las corporaciones autónomas regionales, la Corte Constitucional ha reiterado que en materia ambiental, estás concurren en el orden constitucional, a efectos de armonizar los principios del estado unitario y de la autonomía de dichas entidades y, con el propósito de dar una protección integral y coherente a los recursos naturales[2].

Que el DAGMA como la autoridad ambiental competente del municipio, en ejercicio de sus funciones de inspección control y vigilancia derivadas de las medidas de policía ambiental, tiene la prerrogativa de hacer más exigentes dichas medidas, en pro de la conservación del medio ambiente, entendiéndose que las normas expedidas a nivel nacional son estándares mínimos que en muchas ocasiones no son suficientes para garantizar el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los

2 Sentencia C-554/07. Corte Constitucional.

recursos naturales a fin de impedir o mitigar el impacto ambiental de actividades contaminantes[3].

III CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los 3 y 5 de la Resolución No. 4133.0.21.1051 de 2015 *"Por medio de la cual se define las franjas de protección en el área urbana del Municipio de Santiago de Cali"*, y la totalidad de la Resolución No. 4133.0.21.1055 de 2015 "*Por la cual se establece el concepto ambiental de obra como instrumento de control para la regulación, vigilancia y seguimiento de los proyectos de construcción y/o urbanización, y se adoptan los términos de referencia para el sector de la construcción en el área de jurisdicción del Dagma*".

Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la Constitución Nacional señala lo siguiente:

> Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Respecto al contenido, eficacia y exigencias para decretar medidas cautelares, señalan los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

> Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas **o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
>
> 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
>
> 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
>
> 3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**.
>
> 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

3 Sentencia C-557 de 2007. Corte Constitucional

> 5. Impartir órdenes o imponerte a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." (Negrilla del Juzgado).
>
> Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
>
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
>
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
>
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
>
> 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
>
> a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
>
> b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios." (Negrita y subrayas fuera de texto)

En ese orden, el artículo 229 del CPACA, prescribe que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado, respecto a la adopción de medidas cautelares, señaló[4]:

> El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelares) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
>
> Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación dé actos administrativos.

4 Consejo de Estado. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, CP: Guillermo Vargas Ayala.

> El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
>
> La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa v necesaria con las pretensiones de la demanda.
>
> En las acciones populares v de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.
>
> El Juez deberá motivar debidamente la medida.
>
> El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de ¡a suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[lja decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

El caso concreto.

Se solicita por parte de Camacol, la suspensión provisional de los artículos 3 y 5 de la Resolución No. 4133.0.21.1051 de 2015 *"Por medio de la cual se define las franjas de protección en el área urbana del Municipio de Santiago de Cali"*, y la totalidad de la Resolución No. 4133.0.21.1055 de 2015 "*Por la cual se establece el concepto ambiental de obra como instrumento de control para la regulación, vigilancia y seguimiento de los proyectos de construcción y/o urbanización, y se adoptan los términos de referencia para el sector de la construcción en el área de jurisdicción del Dagma*".

Cuando se encamine la nulidad de actos administrativos, como ocurre en el *sub -lite*, la suspensión provisional de sus efectos procederá, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el *sub júdice* se presentan como normas esencialmente las referidas anteriormente.

Se destaca, que la entidad demandante, señala que con la expedición de los actos acusados, el Dagma, violó el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, que refiere al Plan de Desarrollo, que dispone:

> Artículo 206. **Rondas Hídricas**. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.

Asevera, que también se violan los numerales 1, 5, 10,11 y 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1.993, que señala la función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, textualmente reza:

> Artículo 5.- **Funciones del Ministerio**. Corresponde al Ministerio del medio ambiente:
>
> 1. Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
>
> (...)
>
> 5. Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de los demás ministerios y entidades, previa su consulta con esos organismos;
>
> (...)
>
> 10. Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales;
>
> 11. Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional;
>
> 14. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas;
>
> (...).

Que el artículo 3º de la Resolución No. 4133.0.21.1051 de 2015 define como franja de protección para la red de acequias y derivaciones de la Comuna 22, la determinada conforme a los estudios realizados en los Convenios con la universidad ICESI Nos. 47133.027.009 y 47133.0.27.2.008, y para el resto de acequias que no fueron priorizadas, establece que se debe mantener una franja de 10 metros a partir del *"borde de la corriente lado y lado"*.

Que la resolución demandada – *4133.0.21.1051 de 2015* – desconoce los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional[5] y del Consejo de Estado[6], que ha recalcado que la creación de trámites y procedimientos, como el encaminado al otorgamiento del *"concepto ambiental de obra"*, corresponde, de

---

5 Corte Constitucional - Sentencia C–252/94. MP: Vladimiro Naranjo Mesa y Antonio Barrera Carbonell. Sentencia C–229 de marzo 18 de 2003. MP: Rodrigo Escobar Gil. Sentencias C-740/2008 y C-034 de 2014.
6 Consejo de Estado, Sección 3ª. Sentencia de abril 14 de 2010, Exp. No. 11001-03-26-000-2008-00101-00 (36054); Consejo de Estado, Sección 1ª. Sentencia del 25/07/2015, radicación: 11001032400020150016300.

manera privativa, al legislador, sin que esta potestad pueda ser desarrollada por autoridades administrativas.

Que la resolución – *4133.0.21.1051 de 2015* – expedida por el Dagma, crea nuevos permisos, y además, va en contravía del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y los numerales 1,5,10,11 y 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Que el concepto ambiental de obra se encuentra en clara oposición con los instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por el legislador, por lo cual las autoridades administrativas no pueden imponer a los interesados procedimientos que violen esta reserva legal.

Respecto al Plan de las Medidas de Manejo Integral creado por el artículo 3º del acto en comento, vulnera lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

> Artículo 2.2.2.3.2.1. **Proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental**. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente decreto.
>
> Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición (Decreto 2041 de 2014, artículo 7º).

Del análisis de la medida cautelar, las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos jurídicos de la misma, el Despacho considera que no es procedente la medida cautelar –*suspensión provisional*– invocadas por la accionante, por lo que no se observa *prima facie* la violación de las normas que pregona la demanda como vulneradas, esto es, que de la sola confrontación entre los actos cuestionados y las normas invocadas no resulta ostensible la infracción alegada.

Los requisitos contemplados en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para que prospere la suspensión provisional de los actos, imponen que la diferencia entre la norma y el acto surja evidente y se observe de entrada la amenaza al ordenamiento jurídico vigente.

En el *sub lite* no se presenta tal diferencia, pues se tendría que entrar a hacer no sólo una confrontación de las normas acusadas, con las normas que regulan la materia probatoria en materia ambiental, sino que también debe hacerse un estudio de fondo que implica un análisis de los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos que comporta los artículos acusados, la naturaleza para establecer la competencias de la

entidad en materia ambiental, y todo el régimen especial atinente a la demostración probatoria en esta clase de asuntos.

Sin embargo, como se indicó anteriormente, y tal como lo prescribe el artículo 231 del CPACA, para poder el juez administrativo decretar la suspensión de un acto administrativo o parte del mismo, es preciso que en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, ***que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas*** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, situación que no acontece, en el *sub –examine*.

En conclusión, la solicitud de medidas cautelares solicitada no cumple con todos los requisitos establecidos para su procedencia, por lo que negará la misma hasta no contar con los medios de prueba suficientes para emprender un mejor análisis de fondo de la situación planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

NEGAR la suspensión provisional de los efectos de las normas acusadas, los artículos 3 y 4 de la Resolución N° 4133.0.21.1051 de 2015, y la totalidad la Resolución No. 4133.0.21.1055 de 2015, expedidas por el Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez.

1131
27 [illegible] 2018

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de 2018

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 523

Expediente : 76001-33-33-**016-2018-00168**-00
Asunto : CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante : JHON JAIRO GARCÉS ABRIL Y OTROS
Convocado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE Y OTROS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, por los señores JHON JAIRO GARCÉS ABRIL, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos YEISER JOEL GARCÉS CALVACHE y EMANUEL GARCÉS VALENZUELA; su hija mayor de edad JESSICA GARCÉS QUINTERO; sus padres PEDRO ANTONIO GARCÉS MEDINA y DORY ABRIL VALLEJO; su compañera permanente LUZ YANIR CALVACHE; su hermana MARÍA LUISA GARCÉS ABRIL, ZORAIDA CAMPO CASTAÑEDA quien actúa en representación de su hijo JORGE ESTEBAN GARCÉS CAMPO (sobrino e hijo de crianza del lesionado), quienes convocan al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP- y ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Acudieron ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, los señores JHON JAIRO GARCÉS ABRIL, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos YEISER JOEL GARCÉS CALVACHE y EMANUEL GARCÉS VALENZUELA; su hija mayor de edad JESSICA GARCÉS QUINTERO; sus padres PEDRO ANTONIO GARCÉS MEDINA y DORY ABRIL VALLEJO; su compañera permanente LUZ YANIR CALVACHE; su hermana MARÍA LUISA GARCÉS ABRIL; ZORAIDA CAMPO CASTAÑEDA quien actúa en representación de su hijo JORGE ESTEBAN GARCÉS CAMPO (sobrino e hijo de crianza del lesionado), quienes convocaron al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP- Y ALLIANZ SEGUROS S.A., con el fin de llegar a un arreglo sobre el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Jhon Jairo Garcés Abril, en hechos ocurridos el 01 de marzo de 2017, como consecuencia de las quemaduras por él sufridas con las

cuerdas públicas que conducen energía de alta tensión y que pasan por el predio ubicado en la carrera 42 # 1b 13 del barrio Siloe de Cali.

Aceptada la solicitud, la audiencia se celebró el día 23 de abril de 2018, con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y los convocados EMCALI EICE ESP y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En ella, la Procuraduría de conocimiento, que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, quien manifestó:

> Que de conformidad lo decido por el comité de conciliación del 17 de abril del presente año en donde se acogió mi propuesta de no conciliación, en virtud de que no está probado en esta etapa prejudicial de conformidad con el acervo probatorio que consta en el expediente de la solicitud de conciliación nexo de causalidad entre los daños sufridos por el señor Jhon Jairo Garcés Abril y el Municipio de Santiago de Cali, de tal manera que consideramos que no existe de nuestra parte legitimación para conciliar, configurándose como es evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en tal razón no existe animo conciliatorio.

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP, quien solicitó se aplazara la diligencia hasta tanto se vinculara al proceso a Allianz Seguros S.A., en calidad de aseguradora de EMCALI en este tipo de casos.

De Conformidad con lo expresado por la apoderada de EMCALI y en vista de que el apoderado de la parte demandante estuvo de acuerdo, el MINISTERIO PÚBLICO suspendió la diligencia y fijó como fecha para su continuación el día 21 de mayo de 2018.

A la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2018, no asistió el apoderado de Allianz Seguros S.A., por lo cual el MINISTERIO PÚBLICO a solicitud de las partes decidió suspender la diligencia y fijar como fecha para la celebración de la audiencia el 25 de junio de 2018, no sin antes advertir que la solicitud de conciliación fue presentada el 28 de febrero de 2018 y el término de tres meses para llevar a cabo la diligencia se vence el 28 de mayo de 2018, sin embargo en virtud del parágrafo único del artículo 2.2.4.3.1.3 literal c) del Decreto 1069 de 2015, no se encuentra impedimento legal para fijar nueva fecha.

El día 25 de junio de 2018, se celebró la audiencia con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y los convocados EMCALI EICE ESP y Allianz Seguros S.A., el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, no se hizo presente, pero toda vez que en audiencia del 23 de abril de 2018. ya había fijado la posición institucional de no conciliar, no se hizo necesaria su presencia.

En ella, la Procuraduría de conocimiento, que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocada EMCALI EICE ESP, quien manifestó:

> De manera comedida y en el ejercicio del poder que obra en el proceso otorgado por el representante legal de EMCALI EICE ESP, informo al despacho la posición institucional de la empresa que represento en los términos textuales que da cuenta la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité doctora Marcela Ramírez Sarmiento "el comité considera que luego de la exposición del análisis jurídico la posición de EMCALI EICE ESP, es conciliar, posición que será presentada según el concepto de la ASEGURADORA ALLIANZ"

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de Allianz Seguros S.A., quien manifestó:

> La compañía propone como fórmula de arreglo la suma de $66.000.000 pagaderos dentro de los 30 días siguientes a la radicación en las instalaciones de Allianz Seguros SA, ubicada en la avenida 6ª # 23-13 en Cali, a nombre de mi asistente Laura Losada, del auto que apruebe la presente conciliación ejecutoriado por el Juzgado que corresponda, y el formato de pago por transferencia que le suministraremos al correo que nos indique el apoderado convocante aparejado de la certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de la víctima para efectuarle el pago directamente en su cuenta, el pago lo asume Allianz Seguros SA en su integridad y posteriormente revisa con EMCALI el valor del deducible como un trámite interno entre aseguradora y asegurado, totalmente independiente de la presente diligencia.

Finalmente, se otorgó el uso de la palabra al apoderado de los convocantes, quien señaló:

> Este apoderado en coadyuvancia con la victima directa acepta la propuesta planteada por la aseguradora de la convocada EMCALI EICE ESP, haciendo la advertencia de las consecuencias que implica la aceptación de la propuesta y la conciliación, tanto para él como para las demás victimas reclamantes y/o convocantes, advertencia de la cual manifiesta la victima Jhon Jairo Garcés Abril, presente en esta diligencia, que él entiende todo lo explicado por el apoderado y por ende coadyuva en su totalidad el presente acuerdo y se compromete a responderle a los demás convocantes por los perjuicios a ellos causados, quien manifiesta que me exonera de cualquier responsabilidad al respecto; para efectos de que Allianz Seguros SA. remita la información para tramitar el pago de conciliación el correo es abogadosdv@hotmail.com

El Procurador Judicial, solicitó a la apoderada de Allianz Seguros SA, que aclare la propuesta realizada indicando en que porcentajes se reconoce la indemnización respecto de cada uno de los convocantes y cada uno de los criterios de perjuicios establecidos en las pretensiones de la solicitud, la apoderada de Allianz Seguros SA, solicitó la suspensión de la audiencia a efectos de solicitar instrucciones respecto de la distribución, razón por la cual se fijó como fecha para la continuación de la diligencia el día 3 de julio de 2018.

En audiencia del 3 de julio de 2018, la apoderada judicial de Allianz Seguros SA, manifestó: "La compañía propone como fórmula de arreglo la suma de $66.000.000, distribuidos así:

Reclamantes	Parentesco con el lesionado	Distribución cifra a reconocer
Jhon Jairo Garcés Abril	Lesionado	$20.712.678,85
Yeiser Joel Garcés Calvache	Hijo	$5.660.915,14
Emanuel Garcés Valenzuela	Hijo	$5.660.915,14
Pedro Antonio Garcés Medina	Papá	$5.660.915,14
Dory Abril Vallejo	Mamá	$5.660.915,14
Jessica Garcés Quintero	Hija	$5.660.915,14
María Luisa Garcés Abril	Hermana	$5.660.915,14
Jorge Esteban Garcés Campo	Hijo de Crianza sobrino	$5.660.915,14
Luz Yanir Calvache	Compañera permanente	$5.660.915,14
TOTAL		**$60.000.000,00**

> Esta suma se pagará dentro de los 30 días siguientes a la radicación en las instalaciones de Allianz Seguros SA, ubicada en la avenida 6ª # 23-13 en Cali, a nombre de mi asistente Laura Losada, del auto que apruebe la presente conciliación ejecutoriado por el Juzgado que corresponda, y el formato de pago por transferencia que le suministraremos al correo que nos indique el apoderado convocante aparejado de la certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de la víctima para efectuarle el pago directamente en su cuenta, formulario del

conocimiento del cliente debidamente diligenciado y poder o autorización al señor Jhon Jairo Garces Abril, por parte de los demás reclamantes para que el pago de la indemnización total sea realizado a su nombre: el pago lo asume Allianz Seguros SA en su integridad y posteriormente revisa con EMCALI el valor del deducible como un trámite interno entre aseguradora y asegurado, totalmente independiente de la presente diligencia.

El Procurador Judicial, en vista del ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES

La Ley 446 de 1998, reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que, la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose el asunto pendiente por resolver sobre la viabilidad de la aprobación de la conciliación en estudio, estima necesario el Juzgado precisar los requisitos que deben observarse. Y para ello se trae a colación la providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto del 20 de mayo de 2004, Radicación No. 76001-23-24-000-2000-02146-01 C.P.: Olga Inés Navarrete Borrero, que sobre el particular señala:

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación."

De la jurisprudencia en cita se colige que, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, y por ello debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de declararse fallida.

CASO CONCRETO

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, esta Juzgadora evidencia que, los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación No. 5826 del 28 de febrero de 2018[1].

---

[1] Ver folios 314 a 316 c.ú.

Veamos por qué

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Como quiera que, lo pretendido es la reparación por las lesiones padecidas por el señor Jhon Jairo Garcés Abril, el 1 de marzo de 2017 y, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 28 de febrero de 2018, es claro, que el actor se encuentra dentro del término señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de C.P.A.C.A. De allí que, el requisito de procedibilidad se haya agotado oportunamente.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En este caso, el acuerdo conciliatorio versa sobre la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor Jhon Jairo Garcés Abril, con ocasión de una descarga eléctrica con cables de energía de alta tensión, lo cual es perfectamente transigible. Por tal razón, este requisito se satisface plenamente, sin que sea necesario ahondar en otras consideraciones al respecto.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.

Los convocantes, otorgaron poder con expresa facultad para conciliar al profesional de derecho Diego Armando Perea Sarria[2].

Por su parte, la entidad convocada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP compareció a través de la abogada Alady Lucia Quitian Escarraga, profesional con expresa facultad para presentar la posición institucional conforme a la directriz del Comité de Conciliación de EMCALI EICE ESP[3].

Y como quiera que, la propuesta conciliatoria emanó de dicho comité, es claro, que la togada actuó dentro de las facultades a ella conferidas, y la entidad convocada ALLIANZ SEGUROS S.A., compareció a través de la abogada Jinneth Hernández Galindo, profesional con expresa facultad para conciliar de acuerdo con el poder a ella conferido y el certificado de existencia y representación, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia[4].

Así las cosas, este Juzgador encuentra, cumplida esta exigencia, para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Derecho de petición radicado por el señor Jhon Jairo Garcés Abril, radicado DM 100144832017 del 30 de junio de 2017, donde solicita copia autentica del informa por accidentes con redes eléctricas que la empresa de servicios públicos EMCALI levanto con

---

[2]Ver folios 18 a 23 c.ú.
[3]Ver folio 64 c.ú.
[4]Ver folios 86 a 87 c.ú.

ocasión del accidente ocurrido el 1 de marzo de 2017 en la carrera 42 # 1b 13 del barrio Siloe[5].

- Oficio 521.5- DM-001928 del 18 de julio de 2017, suscrito por el Jefe de Departamento de Mantenimiento UENE de EMCALI EICE ESP, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición de radicado DM 100144832017 del 30 de junio de 2017, en el cual se lee "muy comedidamente me permito remitir los copia de los documentos soportes del accidente, datos obtenidos según verificación Hospital Universitario del Valle, al ingreso del afectado; es de aclarar que en este caso se aplicó la póliza de gastos médicos que EMCALI EICIE EPS, tiene para este tipo de situaciones la cual por mandato legal de cobertura a todas las personas que sufren accidentes en la red de distribución de energía del operador de Red –O.R, sin que ello implique subrogarse la responsabilidad de la empresa en los hechos que dieron origen a las lesiones del afectado".[6]

- Acta notarial de declaración para fines extraprocesales, del 22 de febrero de 2018, suscrita por el señor Pedro Antonio Garcés Medina, ante la notaria 23 del circuito de Cali, en la cual se lee: "Manifiesto que el día 1 de marzo de 2017, siendo las 12:30 del día estuve presente en el accidente que sufrió Jhon Jairo Garcés Abril, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.433.198, cuando se encontraba laborando en la carrera 42 No. 1b-06 en un segundo piso, estábamos manipulando unas vigas aéreas donde tuvimos contacto con una cuerda primaria que se encontraba al frente de la fachada de la casa, el señor Jhon Jairo fue lesionado, cayendo privado al piso, la hija del dueño de la casa llamó una ambulancia y fue auxiliado por los bomberos y la ambulancia y lo llevaron al Hospital Universitario" [7].

- Acta notarial de declaración para fines extraprocesales, del 26 de febrero de 2018, suscrita por el señor Pedro Antonio Medina Mosquera, ante la notaria 23 del circuito de Cali, en la cual se lee: "Manifiesto que el día 1 de marzo de 2017, siendo las 12:30 del día estuve presente en el accidente que sufrió Jhon Jairo Garcés Abril, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.433.198, cuando se encontraba laborando en la carrera 42 No. 1b-06 en un segundo piso, casa de mi propiedad, estaba manipulando unas vigas aéreas donde tuvo contacto con una cuerda primaria que se encontraba al frente de la fachada de la casa, el señor Jhon Jairo fue lesionado, cayendo privado al piso, mi hija llamó una ambulancia y fue auxiliado por los bomberos y la ambulancia y lo llevaron al Hospital Universitario" [8].

- Derecho de petición de fecha 17 de junio de 2013, mediante el cual la señora Carmen Elisa Torres Muñoz, solicita a EMCALI el cambio de cableado y aseguramiento de las líneas para evitar vaivenes y constancia de contenido de la petición[9].

- Respuesta a derecho de petición presentado por la señora Carmen Elisa Torres Muñoz, el 17 de junio de 2013, suscrita por el Coordinador de Dirección de Atención al Cliente de EMCALI, de fecha 4 de julio de 2013, informando del traslado de la petición al Departamento de Mantenimiento de Energía[10].

---

[5] Ver folio 26 c.ú.
[6] Ver folio 24 c.ú.
[7] Ver folios 27 y 28 c.ú.
[8] Ver folios 29 y 30 c.ú.
[9] Ver folios 33 y 34 c.ú.
[10] Ver folio 35 c.ú.

- Solicitud de paramentos y permisos de construcción en la vivienda ubicada en la carrera 40b oeste No. 1A-39, efectuada por el Jefe de Departamento de Mantenimiento de EMCALI, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de fecha 5 de julio de 2013[11].

- Petición presentada por el Comité de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios de la Comuna Veinte Resolución P.O.T Servicios Públicos 41.312310001 de octubre 23 de 2013, ante el Jefe de Departamento de Mantenimiento de Redes Eléctricas de EMCALI, donde se solicita tener por presentada queja de la señora Carmen Elisa Torres Muñoz sobre las cuerda de alta tensión que pasa por encima de su propiedad, con constancia de contenido de la petición ante EMCALI[12].

- Petición presentada por el Comité de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios de la Comuna Veinte Resolución P.O.T Servicios Públicos 41.312310001 de noviembre 7 de 2013, ante el Gerente Comercial y Atención al Cliente de EMCALI, donde se solicita tener por presentada queja de la señora Carmen Elisa Torres Muñoz contra el actuar desarrollado por EMCALI, solicitando cuanto fuere necesario para remediar los defectos apuntados[13].

- Historia clínica del señor Jhon Jairo Garcés Abril donde se evidencian las lesiones sufridas y fotografías del lugar de los hechos, allegados en medio magnético (cd)[14]

- Registros civiles de nacimiento de los convocantes Jhon Jairo Garcés Abril, Yeiser Joel Garcés Calvache, Emanuel Garcés Valenzuela, Jessica Garcés Quintero y Jorge Esteban Garcés Campo, mediante los cuales se acredita el grado de parentesco con el señor Jhon Jairo Garcés Abril.[15]

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta Agencia Judicial evidencia que, los mismos constituyen prueba de que las lesiones que sufrió el señor Jhon Jairo Garcés Abril, en principio son imputables a EMCALI EICE ESP, puesto que la Jurisprudencia del Consejo de Estado[16], ha dicho que, en casos de conducción de energía eléctrica el régimen de responsabilidad es objetivo, es decir, basta con que, esté acreditado el daño y que, el mismo tenga relación mediata o inmediata con la actuación de la administración para que sea atribuible a ésta, como aquí acontece.

Luego, es claro que, el acuerdo que, finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial No. 5826 del 28 de febrero de 2018, celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

---

[11] Ver folio 37 c.ú.
[12] Ver folios 38 a 40 c.ú.
[13] Ver folios 41 a 43 c.ú.
[14] Ver folio 46 c.ú.
[15] Ver folios 47 a 51 c.ú.
[16] Consejo de Estado, sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 08001-23-31-000-1997-01268-01(35982) y, sentencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01183-01(27949).

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Articulo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveido que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre los señores JHON JAIRO GARCÉS ABRIL, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos YEISER JOEL GARCÉS CALVACHE y EMANUEL GARCÉS VALENZUELA; su hija mayor de edad JESSICA GARCÉS QUINTERO; sus padres PEDRO ANTONIO GARCÉS MEDINA y DORY ABRIL VALLEJO; su compañera permanente LUZ YANIR CALVACHE; su hermana MARÍA LUISA GARCÉS ABRIL; ZORAIDA CAMPO CASTAÑEDA quien actúa en representación de su hijo JORGE ESTEBAN GARCÉS CAMPO (sobrino e hijo de crianza del lesionado), con LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP y ALLIANZ SEGUROS S.A.; conciliación con radicación No. 5826 del 28 de febrero de 2018 y llevada a cabo el día 3 de julio de 2018, ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

"La compañía propone como fórmula de arreglo la suma de $66.000.000, distribuidos así:

Reclamantes	Parentesco con el lesionado	Distribución cifra a reconocer
Jhon Jairo Garcés Abril	Lesionado	$20.712.678,85
Yeiser Joel Garcés Calvache	Hijo	$5.660.915,14
Emanuel Garcés Valenzuela	Hijo	$5.660.915,14
Pedro Antonio Garcés Medina	Papá	$5.660.915,14
Dory Abril Vallejo	Mamá	$5.660.915,14
Jessica Garcés Quintero	Hija	$5.660.915,14
María Luisa Garcés Abril	Hermana	$5.660.915,14
Jorge Esteban Garcés Campo	Hijo de Crianza sobrino	$5.660.915,14
Luz Yanir Calvache	Compañera permanente	$5.660.915,14
TOTAL		**$60.000.000,00**

Esta suma se pagará dentro de los 30 días siguientes a la radicación en las instalaciones de Allianz Seguros SA, ubicada en la avenida 6ª # 23-13 en Cali, a nombre de mi asistente Laura Losada, del auto que apruebe la presente conciliación ejecutoriado por el Juzgado que corresponda, y el formato de pago por transferencia que le suministraremos al correo que nos indique el apoderado convocante aparejado de la certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de la víctima para efectuarle el pago directamente en su cuenta, formulario del conocimiento del cliente debidamente diligenciado y poder o autorización al señor Jhon Jairo Garcés Abril, por parte de los demás reclamantes para que el pago de la indemnización total sea realizado a su nombre; **el pago lo asume Allianz Seguros SA en su integridad y posteriormente revisa con EMCALI el valor del deducible como un trámite interno entre aseguradora y asegurado**, totalmente independiente de la presente diligencia" (Negrillas fuera de texto).

Es de aclarar por parte del Despacho, que en caso del menor Jorge Esteban Garcés Campo, quien debe suscribir la autorización al señor Jhon Jairo Garcés Abril, para que el pago de la indemnización total, es la señora Zoraida Campo Castañeda, madre del menor.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio al Procurador 217 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO** No. 131 de fecha 2 [illegible] 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 496

Expediente : 76-001-33-33-**016-2018-00182**-00
Medio de Control : Conciliación Prejudicial
Convocante : Edutek S.A.S.
Convocando : Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre EDUTEK S.A.S. y el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos.

La presente solicitud correspondió a éste Despacho el 17 de julio de 2018 proveniente de la procuraduría 217 Judicial I para su aprobación.

1. PRETENSIONES

PRIMERO: Por la suma de OCHENTA YNUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($89.805.605), adeudadas en la ejecución del contrato GJ-088-15 del 01 de diciembre de 2015

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, los cuales equivalen a la suma de DIECISIETE MILLONES SESENTA Y TRES MIL SESENTA YCUATRO PESOS M/CTE ($17.063.064) MCTE, de acuerdo a la sumatoria de los INTERESES DE MORA de conformidad con el Art. 4 numeral 8, último inciso de la Ley 80 de 1993, esto es *"la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado"*

Liquidación de Intereses			
Capital Inicial			$89.805.605
Desde	Hasta	Tasa Mensual	Valor
01-08-2016	31-08-2016	1%	$898.056
01-09-2016	31-09-2016	1%	$898.056
01-10-2016	31-10-2016	1%	$898.056
01-11-2016	31-11-2016	1%	$898.056
01-12-2016	31-12-2016	1%	$898.056
01-01-2017	31-01-2017	1%	$898.056
01-02-2017	31-02-2017	1%	$898.056
01-03-2017	31-03-2017	1%	$898.056
01-04-2017	31-04-2017	1%	$898.056
01-05-2017	31-05-2017	1%	$898.056
01-06-2017	31-06-2017	1%	$898.056
01-07-2017	31-07-2017	1%	$898.056
01-08-2017	31-08-2017	1%	$898.056
01-09-2017	31-09-2017	1%	$898.056
01-10-2017	31-10-2017	1%	$898.056
01-11-2017	31-11-2017	1%	$898.056
01-12-2017	31-12-2017	1%	$898.056

Liquidación de Intereses			
01-01-2018	31-01-2018	1%	$898.056
01-02-2018	31-02-2018	1%	$898.056
01-01-2018	31-01-2018	1%	$898.056
01-02-2018	31-02-2018	1%	$898.056
01-01-2018	31-01-2018	1%	$898.056
TOTAL			$19.757.232

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

Capital	$89.805.605
Interés Mora a Tasa Legal mensual	$19.757.232
C/ TOTAL CAPITAL + INTERESES	$109.562.837

TERCERO: Por concepto de los 3 puntos del Impuesto al Valor Agregado –IVA incrementados por el Gobierno Nacional por valor DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($2.694.186).Los cuales mi poderdante no está en la obligación de asumirlos, dado que la celebración y ejecución del contrato se cumplió en vigencia de un IVA del 16%.

CUARTO: Por los honorarios del abogado equivalentes al 15% del valor total de las pretensiones, los cuales equivalen a la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($16.434.420).

2. Como **hechos** de la demanda en síntesis se argumentaron los siguientes:

2.1 Que el 24 de noviembre de 2015 el líder de servicios administrativos mediante oficio SA-AD-006001 envió solicitud de cotización de la lencería a EDUTEX SAS, el cual le fue contestado el 30 de noviembre de 2015 a la entidad convocada, discriminando los productos requeridos en valores unitarios.

2.2. Que el 1 de diciembre de 2015, el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. y la sociedad EDUTEX S.A.S., suscribieron el contrato GJ-088-15 cuyo objeto fue de *"Compra de dotación consistente en elementos de lencería, conforme a las condiciones específicas, especificaciones contenidas en los estudios previos y en la propuesta"*

2.3. Que el valor del contrato fue por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($134.980.065) IVA Incluido. El 12 de mayo de 2015 se expidió Certificado de disponibilidad Presupuestal No. 0199 por valor de CIENTO TREINTA YCINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($135.000.000), para la compra de sabanas, sobresabanas cobijas toallas para las salas de hospitalización y área de rehabilitación, el cual aparece imputado en la consideración 7 del Contrato GJ-088-15.

2.4. Que el 9 de diciembre de 2015 se suscribió el Acta de inicio entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE y la sociedad EDUTEK S.A.S. del contrato GJ -088-15 del 01 de diciembre de 2015.

2.5. Que el 10 de diciembre de 2015 se hizo entrega de:

332 juegos de sabanas, tela genero paloma 160 hilos blanca Sabana resorte 1.50 mts x2.54 MTS- Logo estampado Hospital 0.40 MTS x0.28 MTS.

340 Fundas de 0.46 MTS xO.70 MTS tela genero paloma 160 hilos-Logo estampado Hospital 0.15 MTS x 0.11 MTS

329 Sobresabanas tela genero paloma 160 hilos Blanca 1.60 MTS x 2 47 MTS- Logo Estampado Hospital 0.40 MTS x 0.28 MTS

99 Cobijas 100% algodón blanca 1.56 MTS x 2.20 MTS-Logo Estampado Hospital 0.40 MTS x0.28 MTS[1].

2.6. Que el 17 de diciembre de 2015 se suspendió el contrato GJ-088-15 del 1 de diciembre de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016, porque el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, no contaba con los recursos para efectuar el primer pago equivalente al 40% del valor total del contrato, como consta en el Acta de Suspensión No. 1. Que no obstante lo anterior, el contratista -*EDUTEK S.A.S*- a solicitud del contratante efectuó el 8 de enero de 2016 la siguiente entrega de:

120 toallas blancas, 400 grande 60CM x 120 CM para cuerpo- Logo Estampado pequeño.

80 toallas blancas 400gr de 50 CM x 100CM para manos- Logo Estampado Pequeño.

401 Cobijas 100% algodón blanca 156 CM x 220 CM-Logo Estampado Hospital 40 CM x 28 CM[2].

2.7. Que el 1 de febrero de 2016, se suspende el contrato GJ-088-15 de diciembre 1 de 2015 hasta el 20 de junio de 2016, por las mismas causas que originaron la primer suspensión, no siendo posible dar reinicio al contrato, como consta en el Acta de Suspensión No. 2. Que a pesar de ello, se efectúo entrega el 11 de febrero de 2016 de la siguiente manera:

145 juegos de sabanas, tela genero paloma 160 hilos blanca, Sabana resorte 150 CM x 254 CM- Logo estampado Hospital 40 CM x 28 CM.

143 Fundas de 46 CM x 70 CM tela genero paloma 160 hilos-Logo estampado Hospital 15 CM x 11 CM.

200 Cobijas 100% algodón blanca 156 CM x 220 CM-Logo Estampado Hospital 40 CM x 28 CM.

154 Sobresabanas tela genero paloma 160 hilos Blanca 160 CM x 247 CM Logo Estampado Hospital 40 CM x 28 CM.

4 toallas blancas 400gr de 60 CM x 120 CM para cuerpo- Logo Estampado Pequeño[3].

2.8. Que el 11 de marzo de 2016 EDUTEK SAS efectuó otra entrega, así:

146 juegos de sabanas, tela genero paloma 160 hilos blanca Sabana resorte 150 CM x 254 CM- Logo estampado Hospital 40 CM x 28 CM.

146 Fundas de 46 CM x 70 CM tela genero paloma 160 hilos-Logo estampado Hospital 15 CM x 11 CM.

146 Sobresabanas tela genero paloma 160 hilos Blanca 160 CM x 247 CM Logo Estampado Hospital 40 CM x 28 CM[4].

2.8. Dice que el 27 de julio de 2016, EDUTEK S.A.S., entregó el resto de elementos de dotación de lencería así:

97 juegos de sabanas, tela genero paloma 160 hilos blanca Sabana resorte 150 CM x 254 CM- Logo estampado Hospital 40 CM x 28 CM.
91 Fundas de 46 CM x 70 CM tela genero paloma 160 hilos-Logo estampado Hospital 15 CM x 11 CM.

91 juegos de sabanas, tela genero paloma 160 hilos blanca Sabana resorte 150 CM x 254 CM- Logo estampado Hospital 40 CM x 28 CM.

---

1 Nota de remisión de entrega No. 1 (Dotación HDPV) -Descripción detallada del contrato No- GL-088-15.
2 Nota de remisión de entrega No. 2 (Dotación HDPV) -Descripción detallada del contrato No- GL-088-15.
3 Nota de remisión de entrega No. 3 (Dotación HDPV) -Descripción detallada del contrato No- GL-088-15.
4 Nota de remisión de entrega No. 5 (Dotación HDPV) -Descripción detallada del contrato No- GL-088-15.

1 Toalla Blanca 400 Gr de 60CM X 120 CM para cuerpo – Logo Estampado pequeño 15 CM x 11CM[5].

2.9. Que en la ejecución del contrato se cumplió con el su objeto, como consta en las remisiones de entrega, recibidas por la persona encargada del manejo del almacén de la entidad convocada.

2.10. Que el 24 de mayo de 2016, EDUTEK SAS, expidió factura de venta No. 0341 por valor de $73.513.582.oo, recibida en el Hospital el 27 de mayo de 2016.

2.11. Que el 30 de diciembre de 2016, EDUTEK SAS, expidió factura de venta No. 0355 por valor de $85.291.683.oo, recibida en el Hospital.

2.12. Que el 26 de enero de 2017, la señora Lina María Marín Aguilar, directora comercial de EDUTEK SAS, envió oficio al Gerente del Hospital, solicitando el pago de la factura de venta No. 0281 del 15 de diciembre de 2015, por valor de $45.174.460, radicada en la entidad. Que además, el 16 de mayo de 2017 el hospital le canceló a la sociedad EDUTEX SAS, la suma de $39.827.517, correspondiente a la factura 0281 del 15 de diciembre de 2015. Igualmente en reunión de seguimiento del contrato, se concluyó que EDUTEX SAS, cumplió con el 100% de las obligaciones del mismo.

2.13. Que a la fecha de presentación de esta solicitud, la entidad convocada no ha cancelado las obligaciones adeudadas a EDUTEK SAS, por valor de $89.805.605, sumas correspondientes a las facturas Nos. 0355 y 0356 del 30 de diciembre de 2016 y el excedente del valor total de contrato.

3. PRUEBAS

3.1. Poder otorgado por Alexander Viafara Sánchez, Representante Legal de EDUTEK S.A.S, al abogado Eduardo Alfonso Correa Carmona[6].

3.2. Copia del oficio SA-AD-006-001 de 24 noviembre de 2015 -Solicitud de cotización lencería[7].

3.3. Copia simple de la respuesta de EDUTEK S.A.S a la solicitud de cotización lencería[8].

3.4. Copia del contrato GJ 088-15 del 01 de diciembre de 2015 suscrito entre el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE y EDUTEK S.A.S y copia del CDP No. 0199, por $135.000.000[9].

3.5. Copia simple del Acta de inicio del Contrato GJ-088-15[10].

3.6. Copia de la Remisión de la entrega No. 1 de diciembre 10 de 2015; Entrega No. 2 de enero 8 de 2016; Entrega No. 2 de febrero 11 de 2016; Entrega No. 2 de marzo 11 de 2016; Entrega No. 5 de julio 15 de 2016; descripción detallada de dotación, entrega total del 27-07-16 por valor de $134.980.082[11].

3.7. Oficio del 26 de enero de 2016, adjuntando factura de venta No. 0281 del 15

---

5 Nota de remisión de entrega No. 5 (Dotación HDPV) -Descripción detallada del contrato No- GL-088-15.
6 Folio 60.
7 Folio 15-17.
8 Folio 18 a 19.
9 Folio 20-25.
10 Folio 26.
11 Folios 27 a 32.

de diciembre de 2015 por valor de $45.174.460; factura No. 0355 por $85.291.683 y factura No. 0356 por $43621.440[12].

3.8. Copia simple del cheque No. 014632 del 16 de mayo de 2017 donde se cancela la factura de venta No. 0281 del 15 de diciembre de 2015[13].

3.9. Copia simple de la causación de compras No. 001-CC-0022701 de 2015-Dic.-30[14].

3.10. Factura de venta No. 0341 del 24 de mayo de 2016 por valor de $73.513.582[15].

3.11. Acta del seguimiento del contrato GJ-088-15 de 2015[16].

3.12. Copia simple del certificado de existencia y representación de EDUTEK S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Santiago de Cali[17].

3.13. Acta de suspensión del contrato GJ-088-15 No. 1,2 del 17 de diciembre de 2015 y 17 de febrero de 2016[18].

3.14. Certificación de cumplimiento del objeto contractual del 29 de diciembre de 2015[19].

Pruebas aportadas por la parte convocada HOSPITAL PSIQUIATRICO DEPARTAMENTAL DEL VALLE E.S.E.

3.15. Copia del acta No. 09 del 29 de junio de 2018, realizada por el Comité de Conciliación y Defensa judicial del HOSPITAL PSIQUIATRICO DEPARTAMENTAL DEL VALLE E.S.E[20].

3.16. Póliza de seguro de cumplimiento particular del contrato GJ-088-2015 de Seguros del estado S.A. No. 45-45-101048770, expedida el 10-12-2015, vigencia desde el 01-12-2015 hasta el 30-06-2016 y resolución del 10 de diciembre de 2015, que aprueba la póliza de garantía del contrato[21].

4. CONSIDERACIONES

4.1. Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado[22] en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

---

12 Folios 33-36.
13 Folio 37.
14 Folio 38.
15 Folio 39.
16 Folios 40 a 43.
17 Folios 44 a 47.
18 Folios 48-52.
19 Folio 53.
20 Folios 69 a 71.
21 Folios 77-78.
22 Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Actor: Rosana Gómez Patiño y Otros. Demandado: Nación-Invías y Otros.

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

4.2. Cumplimiento de lo anteriores supuestos para determinar si aprueba o imprueba la presente conciliación:

4.2.1. Representación y facultades de las partes.

EDUCACIÓN & TECNOLOGÍA EDUTEK S.A.S. –*EDUTEK S.A.S*, se encuentra debidamente representada por el abogado Eduardo Alfonso Correa Cardona, apoderado que tiene facultad expresa para conciliar, tal y como se puede observar en el poder otorgado[23]. Así mismo, el HOSPITAL PSIQUIATRICO DEPARTAMENTAL DEL VALLE E.S.E., está debidamente representado y su apoderada MAGALI RAMOS CALDERON, quien tiene facultad expresa para conciliar de acuerdo al poder otorgado[24].

4.2.2. Caducidad de la acción

El término de caducidad de la acción cuando se pretenda resolver una controversia contractual, conforme a lo prescrito en el numeral segundo, literal v) del artículo 164 del CPACA, que dispone lo siguiente:

> En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

En el caso bajo estudio, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente al plazo de ejecución que estableció la suspensión No. 02 del contrato No. GJ-088-2015 de 2015, es decir, el 1 de febrero de 2016[25], fecha a partir de la cual se contarán los 4 meses para liquidarlo bilateralmente más 2 meses para liquidarlo unilateralmente y 2 años más. Así las cosas, tenemos que caducaría el día 1 de agosto de 2018.

Como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 24 de mayo de 2018[26] ante la Procuraduría para asuntos administrativos, se tiene que la misma interrumpió la caducidad en esa fecha y por ende su presentación se encuentra dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que no operó la caducidad de la acción.

---

23 Folio 60.
24 Folio 64 a 67.
25 Folio 51.
26 Folio 2.

4.2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo del HOSPITAL PSIQUIATRICO DEPARTAMENTAL DEL VALLE E.S.E de pagar el valor adeudado de **ochenta y nueve millones ochocientos cinco mil seiscientos cinco pesos ($89.805.605)** dentro del contrato No. GJ-088-2015, valor al que se deberá aplicar los descuentos correspondientes a estampillas y demás impuestos legales, pagadera en tres (3) cuotas mensuales por igual valor, siendo la primera dentro de la primera semana siguiente a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, sin intereses, ni honorarios de abogado y que textualmente dispuso lo siguiente en relación con la propuesta del HOSPITAL PSIQUIATRICO DEPARTAMENTAL DEL VALLE E.S.E, y aceptada por la sociedad EDUTEK S.A.S., así:

> (...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E—En mi calidad de apoderada judicial del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle me permito indicar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante acta N° 09 del 29 de junio del año en curso **determino proponer el pago total del capital esto es la suma de $89.805.605 valor a la que deberán aplicarse los descuentos correspondientes a estampillas y demás impuestos legales, pagadera en tres cuotas mensuales por igual valor, siendo la primera dentro de las semanas siguientes** *(sic)* **a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo. No se le reconoce intereses ni honorarios de abogados**, aporto copia del acta y constancia de la Secretaria Técnica aclarando que el acta original falta una firma por recaudar por ello se aporta en copia. Es todo. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: En representación de la sociedad EDUTEK S.A.S y conforme al poder que reposa en el expediente frente a la presente diligencia de conciliación **me permito aceptar la fórmula de conciliación presentada por el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, frente a las pretensiones 2 y 3 que versan sobre intereses y honorarios de abogados también presento formula de acuerdo y frente al tema del IVA se tendrá por lo suscrito en el contrato JG-088-15 del 01 de diciembre de 2015 frente a las erogaciones impositivas a que dé lugar. Es todo**. (Negrita del Juzgado).
>
> (...)

4.2.4. El acuerdo frente al patrimonio de la administración.

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, el HOSPITAL PSIQUIATRICO DEPARTAMENTAL DEL VALLE E.S.E se compromete a pagar a la sociedad EDUTEK S.A.S., la suma de $89.805.605 como pago de lo adeudado en el contrato de Lencería No. GJ-088 de 2015.

Así mismo, con el Acta No. 09 del 29 de junio de 2018[27] del HOSPITAL PSIQUIATRICO DEPARTAMENTAL DEL VALLE E.S.E, la que cumple con el

27 Folio 69 a 71.

presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998:

> Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad.

4.2.5. Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se arrimaron a la actuación, como se concluye de lo anterior.

En consecuencia, cumplidos todos los supuestos, se aprobará la conciliación efectuada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total el acuerdo conciliatorio que se pactó dentro de la diligencia de conciliación extrajudicial celebrada el 16 de julio de 2018[28] entre HOSPITAL PSIQUIATRICO DEPARTAMENTAL DEL VALLE E.S.E Y EDUTEK S.A.S, ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, a través del cual se convino que el HOSPITAL PSIQUIATRICO DEPARTAMENTAL DEL VALLE E.S.E le pagará a la sociedad EDUTEK S.A.S, como único valor, la suma de $89.805.605.oo, en tres cuotas mensuales por igual valor, siendo la primera dentro de las semana siguiente a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio. No se le reconocerá intereses ni honorarios de abogados.

SEGUNDO: El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 192 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte convocante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del CGP, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

QUINTO: ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

131
2018 2018

28 Folios 79-80.